

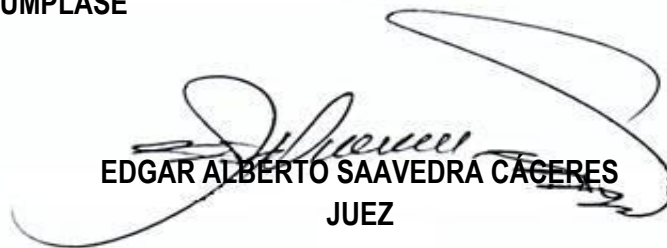


RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2021-01353

Al despacho, conforme memorial allegado por el abogado de la parte demandante, téngase el abono realizado por la parte pasiva por valor de \$1.446.348 del 24 de febrero de 2022, al momento de realizar la respectiva liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 093** fijado hoy, **veintidós (22) de julio de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ

Secretaria

LJNA

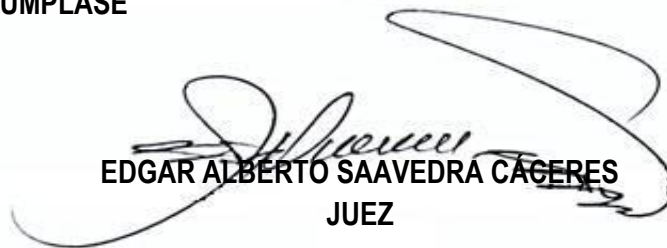


RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2021-01353

Al despacho, y en consonancia con la ley 2213 de 2022, por secretaría realícese el envío de los oficios correspondientes a la medida cautelar decretada dentro del presente proceso en atención a la solicitud allegada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 093** fijado hoy, **veintidós (22) de julio de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ

Secretaria

LJNA



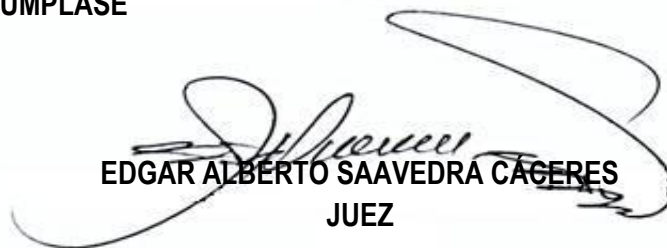
RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2021-00339

Embargado como se encuentra el inmueble perseguido en el presente asunto, se dispone:

1. PRACTICAR la diligencia de secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 50C-2054529, el que se encuentra legamente embargado.
2. COMISIONAR para tal fin al ALCALDE de la Localidad respectiva.
3. DESIGNAR Como secuestre a **LA CUPULA INMOBILIARIA SAS** a quien deberá informarse de su designación por parte del comisionado.
4. FIJAR como honorarios al secuestre, la suma de \$300.000.00, siempre que se realice la diligencia.
5. LIBRAR despacho comisorio y, al mismo, a costa de la parte interesada, anéxese copia de los insertos pertinentes, de esta providencia, y de los demás anexos respectivos que instruyan la actuación, conforme lo prevé el artículo 39 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 093 fijado hoy, veintidós (22) de julio de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

LJNA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

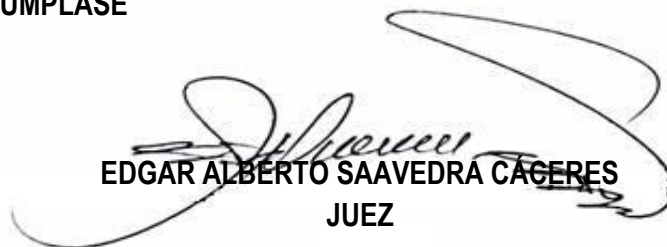
Ejecutivo Rad. 2022-00604

Comoquiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 13 de mayo de 2022, promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PRODUCCIÓN Y VENTA DEL VESTIDO COOVESTIDO, contra JHON EDISON ARAGON PEDRAZA procede el rechazo de la demanda; consecuente de lo anterior se RESUELVE:

1°. RECHAZAR la presente demanda acorde con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

2°. ORDENAR la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose, según lo señalado por la norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 093** fijado hoy, **veintidós (22) de julio de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

LJNA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-00609

Comoquiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 18 de mayo de 2022, promovida por HENRY ALBERTO PAEZ SUÁREZ, contra ARCESIO CAÑIZALES SOTO procede el rechazo de la demanda; consecuente de lo anterior se RESUELVE:

1°. RECHAZAR la presente demanda acorde con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

2°. ORDENAR la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose, según lo señalado por la norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 093 fijado hoy, veintidós (22) de julio de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

LJNA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

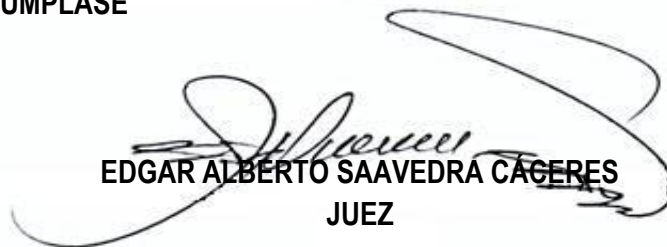
Ejecutivo Rad. 2022-00626

Comoquiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 18 de mayo de 2022, promovida por RADIO TAXI AEROPUERTO, contra JOSE FLORENTINO MORENO CÁRDENAS procede el rechazo de la demanda; consecuente de lo anterior se RESUELVE:

1°. RECHAZAR la presente demanda acorde con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

2°. ORDENAR la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose, según lo señalado por la norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 093 fijado hoy, veintidós (22) de julio de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

LJNA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-00644

Comoquiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 24 de mayo de 2022, promovida por LYON INVERSIONES, contra LILIANA VICTORIA GONZALEZ NAVARRO procede el rechazo de la demanda; consecuente de lo anterior se RESUELVE:

1°. RECHAZAR la presente demanda acorde con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

2°. ORDENAR la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose, según lo señalado por la norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 093 fijado hoy, veintidós (22) de julio de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

LJNA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2020-00557

En relación con memoriales remitidos a través de correo electrónico por el apoderado judicial de la parte demandante, a fin de que se tenga como notificada al demandado ERNESTO MOYA SANCHEZ, es del caso hacer el siguiente pronunciamiento.

El objeto de la notificación de la parte demandada, no es otro distinto a que los demandados puedan enterarse en debida forma de la iniciación de la demanda y/o ejecución y con ello se garantice el ejercicio de los derechos de defensa, contradicción y acceso a la administración de justicia.

Debemos resaltar que la norma vigente para el momento en que la abogada demandante intentara hacer la notificación y que regía dicho acto procesal el cual tuvo vigencia hasta el 6 de junio de 2022, era el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que, la remisión de citación y/o aviso a los demandados, informando que deben concurrir o ponerse en contacto con el Juzgado para retirar copias y/o traslados, resultan en un todo, fuera del lugar, aunado a ello, la referida normativa establece que está en cabeza del demandante entregarle al notificado, todos los traslados de la demanda y no solo el auto admisorio.

Válido es destacar que, en razón de la priorización actual de la atención virtual por parte de los despachos judiciales, también deberá de manera ineludible indicarse al demandado la forma en que puede ejercer su derecho de defensa, informando para ello, la dirección electrónica del Juzgado.

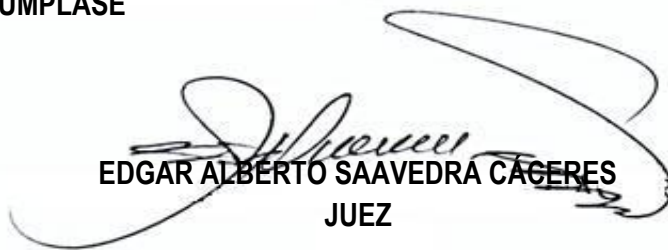
Pues bien, revisados los documentos y anexos remitidos por la abogada de la parte actora no resulta verificable para esta sede judicial que, se haya dado cumplimiento estricto a lo previsto en el artículo 8 del referido decreto legislativo, en efecto, no se puede constatar que la información remitida a la demandada se le especifiquen los términos con los que cuenta para contestar la demanda, tampoco es fácil de encontrar que se le indicó el medio electrónico a donde podría remitir dicha contestación, mucho menos se pudo establecer que en efecto al señor ERNESTO MOYA SANCHEZ, la parte demandante les remitió copia del título ejecutivo, de los anexos, tan sólo se evidencia el envío del escrito de demanda y del mandamiento de pago.

Aunado a lo anterior, hay que decir que en la actualidad la norma vigente que rige dicho acto procesal es la **ley 2213 de 2022 y en su artículo 8** establece de manera expresa que con la comunicación que se remita deberá anexarse la providencia a notificar, el escrito de demanda y los anexos, aunado a que debe indicarse al convocado, la manera en que puede ejercer su derecho de defensa y los términos con los que cuenta para contestar la demanda, para ello, deberá de manera incontrovertible informar el correo electrónico del Despacho Judicial que conoce del asunto, y finalmente los términos empezarán a contarse una vez “el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje, por lo que, se dispone:

1. NO SE TIENE EN CUENTA las comunicaciones remitidas por la parte demandante a la demandada, en ánimo de notificar a la parte pasiva.
2. INSTAR a la parte ejecutante para que proceda con la notificación de la parte pasiva, de conformidad con las previsiones del artículo 8 de la **ley 2213 de 2022**, incluyendo en esta, los elementos mínimos de información completos con que deben contar los ejecutados, anexando todos los traslados para garantizar el derecho de defensa y/o en caso de haberlo hecho,

deberá aportar los soportes de dicho trámite agotado en debida forma con la constancia o acuse de recibido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CAGERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 093 fijado hoy, veintidós (22) de julio de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

LJNA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)


Ejecutivo Rad. 2021-00392

Vencido en silencio el término de traslado, en relación con la liquidación de crédito presentada por la parte actora, se Dispone:

APROBAR la liquidación de crédito obrante en el presente asunto, por la suma de \$12.446.480,74 M/cte. como quiera que la misma no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

Cumplido lo anterior, remítase el proceso a reparto ante los jueces de Ejecución Civil, en cumplimiento del Acuerdo PSAA13 – 9984 del 5 de septiembre de 2013, a fin de que procedan de conformidad.

NOTIFÍQUESE,


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 093** fijado hoy, 22 de julio de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2021-00682


Vencido en silencio el término de traslado, en relación con las liquidaciones de crédito presentadas por la parte actora, se Dispone:

APROBAR las liquidaciones de crédito obrantes en el presente asunto, la primera por la suma de \$3.214.302,66 M/cte. respecto de la obligación contenida en el pagaré No 6590086963, como quiera que la misma no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

Y la segunda por la suma de \$15.833.495,33 M/cte. respecto de la obligación contenida en el pagaré No 80709692, como quiera que la misma no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

Cumplido lo anterior, remítase el proceso a reparto ante los jueces de Ejecución Civil, en cumplimiento del Acuerdo PSAA13 – 9984 del 5 de septiembre de 2013, a fin de que procedan de conformidad.

NOTIFÍQUESE,


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 093** fijado hoy, 22 de julio de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-00851

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. Co., se RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA**, a favor de **CREIVALORES CREDISERVICIOS S.A.**, en contra de **LUZ CHAGUALA**, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré aportado como base de la acción, así:

1.1.) Por la suma de \$6.065.688,00 M/cte. por concepto de capital insoluto del pagaré aportado como base de la ejecución, identificado con el No 04010930006971012.

1.2.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital del pagaré antes relacionado, desde el 3 de junio de 2022, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

1.3.) Por la suma de \$917.202,00 M/cte. por concepto de intereses de plazo causados y no cancelados desde el 12 de noviembre de 2021 hasta el 2 de junio de 2022.

2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

3. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

4. Reconocer personería a la abogada **SANDRA LIZZETH JAIMES JIMÉNEZ**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 093** fijado hoy, 22 de julio de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-00851

En relación con las medidas cautelares solicitadas se Dispone:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que de propiedad de la demandada **LUZ CHAGUALA**, se encuentren depositados en cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en las entidades indicadas en el escrito de medidas cautelares, siempre que se trate de dineros legalmente embargables.

OFICIESE por Secretaría de conformidad con lo previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

LIMÍTESE la medida a la suma de \$10.000.000,00.

NOTIFÍQUESE, -2-


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 093** fijado hoy, 22 de julio de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-00855

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la demanda Ejecutiva instaurada por **WILSON GIOVANNI RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, en contra de **EDGAR ELIÉCER CASTELLANOS PARRA**, a fin de obtener el pago de la obligación de la letra de cambio identificada con el No LC 28699478, la cual fue aportada como base de la ejecución.

Una vez revisados los anexos, de entrada esta sede judicial advierte que habrá de negar la orden de apremio deprecada, en razón a que el título valor –letra de cambio- aportado para la presente acción, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio, el cual reza: “Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: ¹

- 1) *La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) **La firma de quien lo crea.** (...)”

Negrilla y subrayado fuera de texto.

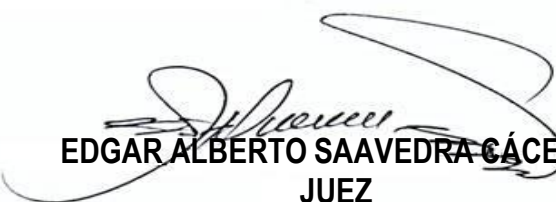
En este sentido se aprecia que, en la letra de cambio allegada, se echa de menos la imposición de la firma de quien la haya creado.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

NEGAR el mandamiento de pago solicitado por **WILSON GIOVANNI RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, en contra de **EDGAR ELIÉCER CASTELLANOS PARRA**, conforme lo expuesto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

¹ Sentencia CSJ STC 1464 del 2019.

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 093** fijado hoy, 22 de julio de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-00857

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone inadmitir la demanda de Restitución de Inmueble promovida por **R.V. INMOBILIARIA S.A.**, contra **MARTHA LUZ LIÑAN PACHECO**, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

Informe los linderos generales y especiales del inmueble dado en arrendamiento, ubicado en la Carrera 59 A No 135 - 60 Interior 2 Apto 203 DP 203 - GJ 21 de esta ciudad, toda vez que en los documentos aportados no puede constatarse dicha circunstancia. Lo anterior, de conformidad a lo previsto en el artículo 83 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 093** fijado hoy, 22 de julio de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-00861

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. Co., se RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA**, a favor de la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR "COLSUBSIDIO"**, en contra de **IVONNE YULIANNA CASTRO PATIÑO**, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré aportado como base de la acción, así:

1.1.) Por la suma de \$6.623.712.00 M/cte. por concepto de capital insoluto del pagaré aportado como base de la ejecución, identificado con el No 12000547949.

1.2.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital del pagaré antes relacionado, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

1.3.) Por la suma de \$7.221.314.00 M/cte. por concepto de capital insoluto del pagaré aportado como base de la ejecución, identificado con el No 17000506528.

1.4.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital del pagaré antes relacionado, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

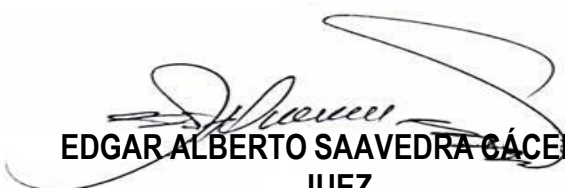
2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

3. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

4. Reconocer personería al abogado **JOHN ALBERTO CARRERO LÓPEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 093** fijado hoy, 22 de julio de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-00861

En relación con las medidas cautelares solicitadas se Dispone:

1. DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devengue la demandada **IVONNE YULIANNA CASTRO PATIÑO**, como empleada del **BANCO DAVIVIENDA S.A. OFÍCIESE** al pagador haciendo las advertencias consagradas en el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P.

Se requiere a la parte actora, para que una vez elaborada la comunicación respectiva por parte de la secretaría, solicite al correo electrónico j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, la remisión del oficio de embargo indicando a qué correo electrónico debe ser enviado, lo anterior, de conformidad al artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Limítese la medida a la suma de \$21.000.000,00 M/Cte.

2. DECRETAR el embargo y retención de los dineros que de propiedad de la demandada **IVONNE YULIANNA CASTRO PATIÑO**, se encuentren depositados en cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en las entidades indicadas en el escrito de medidas cautelares, siempre que se trate de dineros legalmente embargables.

OFÍCIESE por Secretaría de conformidad con lo previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

LIMÍTESE la medida a la suma de \$21.000.000,00.

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 093** fijado hoy, 22 de julio de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-00865

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 671 del C. Co., se RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA** a favor de **ALBERTO DE LA CRUZ ARIAS SOTO**, en contra de **SEBASTIAN CORREA PIEDRAHITA**, por las sumas de dinero contenidas en la letra de cambio aportada como base de la acción, así:

1.1. Por la suma de \$5.500.000.00 M/cte. por concepto de capital insoluto de la letra de cambio identificada con el No 02.

1.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal o la legalmente pactada, causados sobre el capital de la letra antes relacionada, desde el 20 de abril de 2020, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

1.3. Por los intereses de plazo causados y no cancelados a la tasa del 1.5% mensual, desde el 19 de marzo de 2020 al 19 de abril de 2020, respecto de la obligación contenida en la letra de cambio antes descrita.

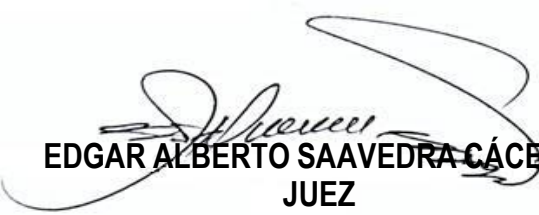
2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

3. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

4. Reconocer personería al abogado **OSCAR MAURICIO TAFUR CALDERON**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 093** fijado hoy, 22 de julio de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-00865

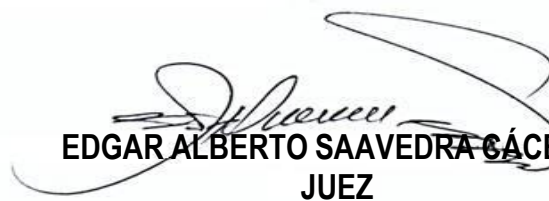
En relación con las medidas cautelares solicitadas se Dispone:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que de propiedad del demandado **SEBASTIAN CORREA PIEDRAHITA**, se encuentren depositados en cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en las entidades indicadas en el escrito de medidas cautelares, siempre que se trate de dineros legalmente embargables.

OFICIESE por Secretaría de conformidad con lo previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

LIMÍTESE la medida a la suma de \$8.500.000,00.

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 093** fijado hoy, 22 de julio de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020-00123

Para todos los efectos legales a lo que haya lugar téngase en cuenta que el traslado de las excepciones propuestas venció sin pronunciamiento de la parte demandante.

En ese sentido, para continuar con el trámite procesal pertinente y como quiera que concurren los presupuestos del numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., se abre a pruebas el presente asunto; en consecuencia, se **DECRETAN** como tales para ser practicadas, las siguientes:

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales: En lo que sea susceptible de prueba, téngase por tales los documentos allegados con la demanda.

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA:

Documentales: En lo que sea susceptible de prueba, téngase por tales los documentos allegados en la contestación de la demanda.

Como quiera que no hay más pruebas que practicar, se prescinde de la etapa probatoria y, en consecuencia, una vez en firme la presente determinación, por secretaría, procédase conforme lo normado en el inciso 2 del artículo 120 del CGP.

NOTIFÍQUESE

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 93 fijado hoy 22 de julio de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C. veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-00864

En atención a lo indicado en el numeral 2 del artículo 384 del C.G.P. y a que por auto del 14 de julio de 2020 se dejó constancia de que las diligencias de notificación no se realizaron en debida forma (folio 116 digital de cuaderno principal), el Despacho dispone:

1. Denegar la solicitud de emplazamiento visible en el consecutivo 2.1. de cuaderno de notificaciones habida cuenta que las diligencias de notificación para con HITALO ARMANDO CABREJO GARCÍA no se han realizado en debida forma.
2. Notifíquese a la parte demandada HITALO ARMANDO CABREJO GARCÍA en la dirección del inmueble arrendado de la forma indicada en la providencia que admitió la demanda (folio 28 digital del cuaderno principal).
3. Por otra parte, reconózcasele personería al abogado EDUARDO RUBIO ROBLES para actuar en representación de la parte demandante, según memorial visible en el consecutivo 4.1. del cuaderno de memoriales.

NOTIFÍQUESE


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 93 fijado hoy 22 de julio de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.
DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-01909

En atención a que el apoderado judicial de la parte actora solicita la entrega de los títulos que allí reposan dentro del proceso de la referencia, el Despacho dispone:

1. Por Secretaría entréguese de los títulos judiciales retenidos a WILSON FERNANDO PITA SANTIESTEBAN al apoderado judicial de la parte demandante abogado BRUNO EDWIN TOSCANO LÓPEZ, hasta la concurrencia del valor aprobado en la liquidación del crédito² y la aprobación de la liquidación de costas³. Es de precisar que, al momento de retirar los títulos judiciales deberá exhibir la cédula de ciudadanía, la tarjeta profesional, copia de los dos documentos anterior ampliados al 150% y copia simple del poder conferido por CARLOS ALONSO CASTILLO con facultad para recibir.
2. El excedente de los títulos judiciales entréguese a la parte demandada WILSON FERNANDO PITA SANTIESTEBAN.
3. Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 93 fijado hoy 22 de julio de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.
DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria

² Folio 37 del expediente físico

³ Folio 40 del expediente físico



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-00090

Conforme al acta de registro de emplazamiento proferida por la Secretaría, el juzgado dispone:

Designar como curadora *ad litem*, de la parte demandada, a la abogada **CLAUDIA EMILCE RODRIGUEZ**,⁴ quien deberá manifestar su aceptación y asumir el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído. Se advierte que su encargo es de forzosa aceptación y su no comparecencia acarrea sanciones disciplinarias ante el Consejo Superior de la Judicatura. Comuníquesele por el medio más expedito la designación.

NOTIFÍQUESE



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 93** fijado hoy **22 de julio de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.
DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria

⁴ claudia.rodriguez1802@gmail.com



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)


Bogotá D.C. veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-00346

Ante el silencio de la curadora *ad litem* designada abogada a **LEIDY ANDREA SARMIENTO CASAS** respecto de la designación que se le hiciese por auto del 13 de mayo de 2022 y en razón a que no tomó posesión del cargo, el despacho dispone:

1. Relevarla del cargo para el que fue designada y compulsar copias a la Comisión Nacional de Disciplina, de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 49 del C.G.P.
2. Designar en su reemplazó al abogado **ALEJANDRO CORTES MENDEZ**⁵ quien deberá manifestar su aceptación y asumir el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído. Se advierte que su encargo es de forzosa aceptación y su no comparecencia acarrea sanciones disciplinarias ante el Consejo Superior de la Judicatura. Comuníquesele por el medio más expedito la designación.
3. Por otra parte, se le confiere personería para actuar a la estudiante del consultorio jurídico **ANGIE PAOLA MORALES** en representación de la parte actora, según memorial visible en el consecutivo 5.4. del cuaderno de memoriales.

NOTIFÍQUESE


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

<p>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 93 fijado hoy 22 de julio de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ Secretaria</p>
--

⁵ Email: acmjuridico.2@hotmail.com



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-00522

En relación con el memorial presentado por el abogado **LUIS HERMIDES TIQUE RODRIGUEZ**, encaminado a excusarse para ejercer la designación de *Curador Ad Litem* dentro del presente asunto, por haber sido designado para esa labor en más de cinco procesos⁶, el despacho luego de revisar los mismos advierte lo siguiente:

Varios de los procesos para los cuales dice está obrando como *Curador Ad Litem* corresponden al año 2016, 2017 y 2018, por lo cual, de conformidad con la normativa aplicable del Código General del Proceso, dichos procesos ya deberían para este momento estar terminados. Bajo esa preceptiva, para tener dichos procesos como válidos o como soporte para ser relevado, debe aportarse por el abogado, certificación de que los mismos aún se encuentran en trámite. Una vez, aportadas dichas documentales, se le relevará del cargo.

En caso contrario, deberá ejercer el cargo de *Curador Ad Litem* para el que se designó en el presente asunto. So pena de dar aplicación de lo preceptuado en la parte final del numeral 7mo del artículo 48 del CGP.

Por lo expuesto se dispone:

1. **OTORGAR** al abogado **LUIS HERMIDES TIQUE RODRIGUEZ** el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, para que aporte los soportes necesarios que den constancia que en los procesos en los que fue designado como curador y/o abogado en amparo de pobreza, siguen vigentes.

En caso contrario deberá notificarse del presente asunto y dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 48 del CGP en lo pertinente.

2. **POR SECRETARÍA REMITASE** por el medio más expedito al referido abogado copia del presente proveído al correo electrónico natasofi1971@hotmail.com

NOTIFÍQUESE

⁶ Consecutivo 7.1. de cuaderno de notificaciones



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 93 fijado hoy 22
de julio de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C. veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-00525

De conformidad con los memoriales visibles en los consecutivos 3.1. a 5.1. del cuaderno de memoriales, el juzgado dispone:

1. Acepta la renuncia al poder que presentó el abogado **LUIS HERMIDES TIQUE RODRIGUEZ**.
2. Conceder personería para actuar a la abogada **JULIETH MAYERLY ABRIL HERNÁNDEZ** como apoderada de la parte actora.
3. Finalmente, al amparo de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 y PCSJA18-1103., en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso y la solicitud realizada por la parte activa, remítase la actuación a los señores Jueces de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

DMG

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 93 fijado hoy 22 de julio de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

**DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria**



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-00817

En atención a la solicitud visible en el consecutivo 1.1. del cuaderno de memoriales, elevada a través de un correo electrónico válido por la gestora judicial de la parte demandante, quien se encuentra debidamente facultada para recibir y con apoyo en lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., el Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso ejecutivo singular promovido por la COOPERATIVA EMPRESARIAL DE AHORRO Y CREDITO COOVITEL, en contra de CARLOS ALBERTO GARCIA, por el pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares efectivizadas en el presente asunto. Líbrese los oficios pertinentes y los mismos tramítense por la Secretaría del Juzgado, acorde con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.

TERCERO: desglose los documentos base de la acción entréguese a la parte demandada.

CUARTO: Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 93 fijado hoy 22 de julio de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-01033

Ante la excusa de la curadora *ad litem* designada abogada **LEONOR DEL CARMEN ACUÑA SALAZAR** respecto del requerimiento que se le hiciese por auto del 13 de mayo de 2022 en razón a que actúa en más de cinco procesos como curadora *ad litem*, el despacho dispone:

1. Relevarla del cargo para el que fue designada.

2. Designar en su reemplazó al abogado **JOSE ELKIN ROBLES SANTOS**⁷ quien deberá manifestar su aceptación y asumir el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído. Se advierte que su encargo es de forzosa aceptación y su no comparecencia acarrea sanciones disciplinarias ante el Consejo Superior de la Judicatura. Comuníquesele por el medio más expedito la designación.

NOTIFÍQUESE


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

<p>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 93 fijado hoy 22 de julio de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ Secretaria</p>
--

⁷ Email: jelkinrobles@hotmail.com



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C. veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020-00296

Conforme a las previsiones del párrafo del artículo 421 del C.G.P., el juzgado dispone:

1. Denegar la solicitud visible en el consecutivo 2.1. del cuaderno de memoriales, toda vez que, en los procesos monitorios, como el que nos ocupa, solo es posible el decreto de medidas cautelares si hay sentencia a favor del acreedor y en el presente caso no la hay.
2. Requerir a la demandante para que proceda a notificar a la convocada y a aportar al correo electrónico del Juzgado las constancias de su actuar, en el término de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

DMG

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 93 fijado hoy 22 de julio de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

**DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria**



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-01165

Para todos los efectos legales a lo que haya lugar téngase en cuenta que el traslado de las excepciones propuestas venció con pronunciamiento de la parte demandante.

En ese sentido, para continuar con el trámite procesal pertinente y como quiera que concurren los presupuestos del numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., se abre a pruebas el presente asunto; en consecuencia, se **DECRETAN** como tales para ser practicadas, las siguientes:

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales: En lo que sea susceptible de prueba, téngase por tales los documentos allegados con la demanda.

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA:

Documentales: En lo que sea susceptible de prueba, téngase por tales los documentos allegados en la contestación de la demanda.

Como quiera que no hay más pruebas que practicar, se prescinde de la etapa probatoria y, en consecuencia, una vez en firme la presente determinación, por secretaría, procédase conforme lo normado en el inciso 2 del artículo 120 del CGP.

NOTIFÍQUESE

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 93 fijado hoy 22 de julio de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-00933

Dado que la parte ejecutada se notificó por medio de curador *ad litem* en fecha 22 de junio de 2022 como se observa en el consecutivo 4. del cuaderno de notificaciones, sin que durante el término de traslado de la demanda ejecutiva hubiera formulado excepciones de mérito en término, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO. SEGUIR LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el auto que libró mandamiento de pago.


SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del Código general del Proceso.

TERCERO. DISPONER el remate de los bienes que se lleguen a embargar, previo avalúo.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$350.000,00.

QUINTO. Finalmente, al amparo de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 y PCSJA18-1103., en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los señores Jueces de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

<p>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 93 fijado hoy 22 de julio de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ Secretaria</p>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-00256

En atención a que el día martes 19 de julio de 2022 no fue posible realizar la audiencia programada por auto del 10 de mayo de 2022 dado la afecta a la conectividad de la Rama Judicial a nivel nacional, el despacho dispone:

1. **SEÑALAR** la hora de las **9:30 a.m.** del día **jueves veintidós (22) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022)**, a fin de realizar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., la cual se realizará de manera virtual.

Se previene a las partes y a sus apoderados que su inasistencia a la audiencia acarreará las consecuencias procesales y probatorias señaladas en el numeral cuarto del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012; así mismo, se practicarán las pruebas decretadas, se recibirán los alegatos de conclusión, y se proferirá la respectiva sentencia.

2. Por secretaría, comuníquese la presente decisión a los apoderados y partes por el medio más expedito, en el ánimo de ilustrarlos acerca de la logística requerida y la manera como se llevará a cabo dicho acto procesal.
3. Se requiere a las partes, a los apoderados y a los terceros intervinientes para que dispongan de los medios tecnológicos (computador, Tablet, teléfono celular Smartphone) cámara de video y micrófono, para llevar a cabo la audiencia. Precisar que si se requiere consultar el expediente o alguna pieza procesal deberá informarse y solicitarse de inmediato para efectos de ponerla a su disposición vía electrónica.

NOTIFÍQUESE


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

<p>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 93 fijado hoy 22 de julio de 2022 a la hora de las 8:00 A.M. DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ Secretaria</p>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-00801

En atención a las documentales obrantes en el expediente, el despacho dispone:

1. Como la parte demandada contestó la demanda, **INMOBILIARIA BUSCA & ARRIENDA S.A.S.** en fecha 14 de septiembre de 2021 y **INMOBILIARIA SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S.** en fecha 1 de marzo de 2022, se le tiene notificada por conducta concluyente desde las respectivas fechas.
2. Se concede personería para actuar a la abogada **ILSE AMIRA AYALA LESMES** en representación de la parte demandada. Tener el correo electrónico ilse450@hotmail.com como dirección de notificación de la citada profesional.
3. De la totalidad de PDF obrantes en los cuadernos de contestaciones, se corre traslado a la parte demandada por el término señalado en el artículo 370 del C.G.P., el cual empezará a correr a partir de los dos días siguientes a que se haga el envío de la documentación.

Secretaría proceda a enviar el traslado al correo electrónico del apoderado actor leonardo@constandiaz.com y deje las constancias en el expediente.

4. Se le indica a las partes que, por mandato del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en los sucesivos, están en el deber de enviarse copias de los memoriales que presentes al juzgado entre ellos mismo, incluyendo escritos de defensa, a los correos electrónicos aportados al proceso
5. Surtido el traslado, tanto de la demanda y, en caso de que se presente, del escrito recorriendo, ingrésese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

<p>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 93 fijado hoy 22 de julio de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ Secretaria</p>
--



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-00863

Vencido el término de traslado de la contestación de la demanda, y replicadas las excepciones de mérito, de conformidad con lo previsto en el artículo 392 del CGP y teniendo en cuenta lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 dictado por la Presidencia de la República junto con lo señalado en acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura, deben atenderse las instrucciones de priorización de los medios virtuales, por lo que se dispone:

1. **DECRETAR** las siguientes pruebas:

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: En lo que sea susceptible de prueba, téngase por tales los documentos allegados con la demanda y con el escrito de réplica.

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES: En lo que sea susceptible de prueba, téngase por tales los documentos allegados en la contestación de la demanda.

INTERROGATORIO: Decretar el interrogatorio del contador público de la copropiedad demandante y/o quien haga sus veces, tal como se solicitó por el apoderado de la parte ejecutada en la contestación de la demanda.

OFICIOS: Se niega la solicitud de oficiar al EDIFICIO CENTRO COUNTRY P.H., a fin de que aporte el acta de asamblea del máximo órgano de la copropiedad y el estado de cuenta del bien inmueble local 104, toda vez que dicha información ha debido ser solicitada por intermedio de derecho de petición, de conformidad con lo establecido en el artículo 173 del C.G.P.

2. **SEÑALAR** la hora de las **9:30 a.m.** del día **miércoles siete (7) del mes de septiembre del año 2022**, a fin de realizar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., la cual se realizará de manera virtual.

Se previene a las partes y a sus apoderados que su inasistencia a la audiencia acarreará las consecuencias procesales y probatorias señaladas en el numeral cuarto del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012; así mismo, se practicarán las pruebas decretadas, se recibirán los alegatos de conclusión, y se proferirá la respectiva sentencia.

2.1. Por secretaría, comuníquese la presente decisión a los apoderados y partes por el medio más expedito, en el ánimo de ilustrarlos acerca de la logística requerida y la manera como se llevará a cabo dicho acto procesal.

Se requiere a las partes, a los apoderados y a los terceros intervinientes para que dispongan de los medios tecnológicos (computador, Tablet, teléfono celular Smartphone) cámara de video y micrófono, para llevar a cabo la audiencia. Precisar que si se requiere consultar el expediente o alguna pieza procesal deberá informarse y solicitarse de inmediato para efectos de ponerla a su disposición vía electrónica.

NOTIFÍQUESE



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 93 fijado hoy 22 de julio de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-01257

Ante el silencio de la curadora *ad litem* designada abogada **ANGIE ANDREA SANTANA ORTIZ** respecto de la designación que se le hiciese por auto del 31 de marzo de 2022 y en razón a que no tomó posesión del cargo, el despacho dispone:

1. Relevarla del cargo para el que fue designada y compulsar copias a la Comisión Nacional de Disciplina, de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 49 del C.G.P.
2. Designar en su reemplazó al abogado **OSCAR MAURICIO TAFUR CALDERON**⁸ quien deberá manifestar su aceptación y asumir el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído. Se advierte que su encargo es de forzosa aceptación y su no comparecencia acarrea sanciones disciplinarias ante el Consejo Superior de la Judicatura. Comuníquesele por el medio más expedito la designación.

NOTIFÍQUESE

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 93 fijado hoy 22 de julio de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.
DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria

⁸ Email: oscartafurconsultoriaslegales@gmail.com



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-01525

Ante el silencio de la curadora *ad litem* designada abogada **OLIVIA DE JESÚS CLAVIJO ORTIZ** respecto de la designación que se le hiciese por auto del 16 de mayo de 2022 y en razón a que no tomó posesión del cargo, el despacho dispone:

1. Relevarla del cargo para el que fue designada y compulsar copias a la Comisión Nacional de Disciplina, de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 49 del C.G.P.
2. Designar en su reemplazó al abogado **DANIEL IBAÑEZ SIERRA**⁹ quien deberá manifestar su aceptación y asumir el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído. Se advierte que su encargo es de forzosa aceptación y su no comparecencia acarrea sanciones disciplinarias ante el Consejo Superior de la Judicatura. Comuníquesele por el medio más expedito la designación.

NOTIFÍQUESE



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 93** fijado hoy **22 de julio de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.
DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria

⁹ EMAIL: igservilegal@gmail.com



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-01374

En atención a la respuesta allegada por Salud Total EPS¹⁰, la solicitud presentada por la parte demandante¹¹ y en concordancia con lo previsto en el artículo 599 del CGP, se dispone:

DECRETAR el EMBARGO y posterior RETENCIÓN de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente de salarios, honorarios, comisiones, bonificaciones, mesadas pensionales u otros emolumentos que devengue la parte demandada, **WALTER VELASCO BENITES**, como empleado y/o pensionado de la **TURMEQUE SAS NIT:901396346**. En caso de que la parte demandada se encuentre vinculada a dicha entidad por contrato de prestación de servicios, será 10% de los honorarios efectivamente recibidos. La medida se limita a la suma de \$5'000.000,00.

Previo a oficiarse al pagador, la parte interesada deberá remitir al Juzgado el correo electrónico de **TURMEQUE SAS NIT:901396346**.

NOTIFÍQUESE


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

<p>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 93 fijado hoy 22 de julio de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ Secretaria</p>
--

¹⁰ Consecutivo 12.1. del cuaderno de memoriales

¹¹ Consecutivo 14. del cuaderno de memoriales




**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C. veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-01374

Para continuar con el trámite procesal, se requiera a las partes en litigio para que procedan de acuerdo al artículo 446 del C.G.P. o hagan las manifestaciones que estimen pertinentes.

NOTIFÍQUESE


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

DMG

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 93 fijado hoy 22 de julio de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.
DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 11001-41-89-008-2019-01547-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

EJECUTANTE: COOPERATIVA DESARROLLO SOLIDARIO – EN LIQUIDACIÓN
FORZOSA ADMINISTRATIVA - EN INTERVENCIÓN

EJECUTADO: MARITZA DEL CARMEN GARRIDO PIÑEREZ

Teniendo en cuenta que en el presente caso se cumple la hipótesis contemplada en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir sentencia anticipada escrita dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La pretensión.

Mediante escrito radicado el 24 de septiembre de 2019, el gestor judicial del demandante solicitó que se librara mandamiento de pago en favor de su representada y en contra de Maritza del Carmen Garrido Piñerez, con el fin de obtener el pago de las obligaciones representadas en el pagaré número 10832 allegado como soporte de la ejecución. Reclamó el acreedor las siguientes cantidades:

- \$1'614.144,00 pesos correspondientes a siete cuotas sin cancelar.

- \$497.320,00 pesos, correspondientes al interés remuneratorio.

- \$1'618.440,00 pesos, correspondientes a otros conceptos.

- Lo intereses moratorios sobre las sumas de capital, desde la presentación de la demanda y hasta que el pago total de la obligación se verificara, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por el respectivo organismo financiero.

2. Hechos que anteceden la demanda.

Adujo el gestor judicial del demandante que la encartada suscribió en favor del actor el pagaré número 10832 el 29 de noviembre de 2008 en calidad de deudora, sin embargo, incumplieron con los pagos acordados en dicho documento, por lo que debieron acudir ante esta jurisdicción para obtener el pago forzado de la deuda.

3. Trámite procesal

El 24 de octubre de 2019 se libró mandamiento de pago por parte de este estrado judicial, en la forma solicitada por el extremo demandante, esto es, por las cuotas adeudadas, el interés remuneratorio, junto con los intereses moratorios generados sobre dichos montos (folio 20 digital).

Al resultar infructuosas las gestiones de notificación personal de las ejecutadas y previa solicitud de la parte actora, el 11 de diciembre de 2020 se decretó el emplazamiento de la encartada en la forma dispuesta en el artículo 108 del Código General del Proceso (folio 23 digital).

Incluidos los datos pertinentes en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se designó *Curadora Ad-Litem* para que ejerciera la defensa de las deudoras, quien finalmente, el 13 de junio de 2022, se notificó personalmente en representación de la demandada y formuló la excepción de prescripción (PDF visible en el cuaderno de contestaciones), sin que, la parte actora, pese a que al correo electrónico de la entidad demandante el curador *ad litem* envió copia de la contestación, haya realizado pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

1. Teniendo en cuenta que en el presente caso la demanda se presentó con el lleno de los requisitos formales; la capacidad legal de las partes para acudir al presente trámite no fue puesta en duda; concurriendo en este estrado judicial la competencia legal para definir este asunto, una vez agotada la ritualidad procesal pertinente, procede el despacho a emitir las consideraciones que habrán de fundar la decisión con la que se ponga fin a la presente instancia

2. En torno a la sentencia anticipada, establece el artículo 278 del Código General del Proceso, que los jueces están en la obligación de emitirla, cuando se presente cualquiera de las hipótesis allí contempladas.

La primera de ellas hace relación a la solicitud que las partes eleven de manera conjunta, sin importar que ésta obedezca a iniciativa propia o por sugerencia del juez. La segunda implica una verificación por parte del operador judicial del expediente y en caso de que advierta que en el litigio no hay pruebas que practicar, deberá proceder a la emisión de la sentencia respectiva. La última de las hipótesis contempladas en la norma, impone al juzgador la emisión de la providencia anticipada cuando se establezca la prosperidad de la excepción de cosa juzgada, caducidad, transacción, prescripción extinción o carencia de legitimación en la causa.

En el presente caso, se configura la segunda de las hipótesis estudiadas, pues como medios de convicción a valorar solamente fueron allegados los documentos aportados con el libelo demandatorio, los cuales, claramente no ameritan práctica alguna, pues se encuentran incorporados en el legajo y fueron sometidos al traslado de rigor para su contradicción.

En lo que atañe a la hipótesis que aquí se configura, la Sala de Casación Civil¹² se ha pronunciado, y ha establecido que su aplicación no genera la vulneración de los derechos de las partes, por el contrario, ha advertido que la emisión de tal proveído representa la agilidad en la resolución de los asuntos judiciales, lo que evidentemente refleja la efectividad de la garantía fundamental al debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

3. Hechas las anteriores precisiones, y verificado por parte del despacho al momento de librarse la orden de pago la satisfacción de los requisitos contenidos en los artículos 422 del Código General del Proceso, se procede a la resolución de la excepción de prescripción planteada en defensa de los intereses de las demandadas.

Con el fin de verificar dicho medio exceptivo invocado, ha de recordarse que el artículo 2513 del Código Civil señala que aquel *“que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio”*. Al paso de lo anterior, el precepto 2535 de la misma codificación indica que la prescripción que extingue las acciones o derechos de otros, exige sólo el transcurso de cierto tiempo que en cada caso es fijado expresamente por el legislador.

Para el caso específico de la acción cambiaria, predicable únicamente de los títulos valores, establece el artículo 789 del Código de Comercio que su prescripción será de tres años, los que han de contabilizarse desde el momento en que la obligación se haga exigible. No obstante, si bien el transcurso del tiempo implica el acaecimiento del fenómeno prescriptivo; el artículo 2539 del Código Civil, también señala que

¹² SC-4536 de 22 de octubre de 2016; sentencia de tutela del 27 de abril de 2020 Exp. 47001 22 13 000 2020 00006 01, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

aquel puede interrumpirse de manera *natural o civil*; la primera por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, o tácitamente; y la segunda por la presentación de la demanda ante la jurisdicción correspondiente.

Frente a la interrupción de la prescripción de manera civil, establece el artículo 94 del C.G.P. que *“la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella, o el mandamiento ejecutivo, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término – expresa in fine la norma – los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.”*

En cuanto al conteo del término establecido en la referida normatividad, antiguamente incluido en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia desde el 2014 se ha pronunciado y de manera insistente ha sostenido que esta no es una labor en la que única y exclusivamente debe tenerse en consideración el transcurrir del tiempo, sino que además debe acudirse a criterios subjetivos tales como la diligencia de la parte demandante al agotar la notificación de su contraparte dentro del año indicado en dicha disposición.¹³

4. Entonces, aplicados los anteriores criterios a la obligación que aquí se ejecuta, se tiene que la fecha de vencimiento de la última de las cuotas de la obligación que se pactó a 48 meses desde el 30 de enero de 2009, como se evidencia en el cartular allegado al expediente fue el **30 de diciembre del año 2012** (folio 4 digital), luego la acción cambiaria prescribiría al cabo de tres (3) años contados desde la mencionada data, es decir, el **15 de diciembre del año 2015**.

A pesar de lo anterior, la demanda se presentó a reparto el día **24 de septiembre del año 2019** (acta individual de reparto vista a folio 18 digital del cuaderno principal), es decir, cuando ya se había materializado de lejos el fenómeno prescriptivo que para este asunto establece el artículo 789 del Código de Comercio.

Por ende, en este preciso caso ni siquiera hay lugar a analizar los efectos del artículo 94 del Código General del Proceso, pues como se anunció con anterioridad, solo podrá hablarse de interrupción de la prescripción, cuando esta no se haya configurado, lo que ha de insistirse, no ocurre, pues para la fecha de presentación de la demanda, la misma ya había cobijado la deuda.

¹³ Ver sentencias emitidas por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia bajo los siguientes radicado SC5755-2014, STC1688-2015, STC9521-2016, STC6500-2018, STC7933-2018, STC14529-2018, STC2776-2019 y STC10184-2019

4.1. Así las cosas, siendo evidente que el fenómeno prescriptivo cobijó las obligaciones aquí ejecutadas, se procederá a su declaración, la consecuente terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

4.2. Teniendo en cuenta que la defensa de la demandada se hizo mediante curador, actividad que de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso no genera ninguna erogación económica; y en vista de que los gastos que se generaron en el interior de la actuación fueron sufragados por el extremo demandante, el despacho se abstendrá de imponer en contra de ejecutante condena en costas.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley **RESUELVE:**

PRIMERO. – Declarar **PROBADO** el medio de defensa formulado por el *Curadora Ad-Litem* de la demandada Maritza del Carmen Garrido Piñerez denominado “*prescripción*”.

SEGUNDO. – En consecuencia, de lo anterior, **DECLARAR PRESCRITA** las obligaciones contenidas en el pagaré número 10832 adjunto a la demanda.

TERCERO. – **DECLARAR LEGALMENTE TERMINADO** el proceso ejecutivo singular promovido por la Cooperativa Desarrollo Solidario – En Liquidación Forzosa Administrativa - En Intervención en contra de Maritza del Carmen Garrido Piñerez.

CUARTO. – Cancelar las medidas cautelares que se hubiesen decretado. Si existe embargo de remanentes déjense a disposición de la autoridad solicitante. Oficiese a quien corresponda.

QUINTO. – Ordenar el desglose del documento base de la acción a favor y costa del extremo pasivo. Déjense las respectivas constancias.

SEXTO. – Sin condena en costas por no aparecer causadas.

SEPTIMO. – Archívese el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 93 fijado hoy 22 de julio de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria